



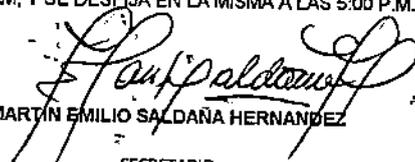
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 058

FECHA DE PUBLICACIÓN: 04 DE JULIO DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20080024600	R.D.	MARYELY MUÑOZ GOMEZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO CORRIGE EL NUMERAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 07 DE JUNIO DE .2017	29/06/2017	1	333
410013331006	201400419	R.D.	EMERSON ALEJANDRO GONZALEZ PARRA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO REQUIERE AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	30/06/2017	2	400
410013331006	201500235	N.R.D.	MILLER TORRES VARELA	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTROS	AUTO DA TRASLADO POR 5 DIAS A LA PARTE DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	30/06/2017	2	375
410013331006	201600049	R.D.	JUAN FRANCISCO DIAZ VERGARA Y OTROS	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y E.P.S. COMFAMILIAR DEL HUILA	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO AL SEÑOR CHRISTIAN IKERNE MATORGA	30/06/2017	3	98
410013331006	201700167	CONGLIACION	NELLY SANCHEZ MOSQUERA	CASUR	AUTO APRUEBA LA CONGLIACION	30/06/2017	1	95-97
410013331006	201700170	R.D.	ELCY ROCIO NARVAEZ VARGAS	NACION - RAMA JUDICIAL	AUTO RECHAZA DEMANDA	30/06/2017	1	48-49
410013331006	20170018300	POPULAR	DIELA MUÑOZ RAMIREZ EN REPRESENTACION DEL EDIFICO MALAGA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO ADMITE ACCION POPULAR	30/06/2017	1	8

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 04 DE JULIO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESEÑA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


 MARTÍN EMILIO SALDAÑA HERNÁNDEZ
 SECRETARIO



333

29 JUN 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARLEY MUÑOZ GOMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
 PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
 RADICACIÓN: 410013331006-20080024600

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada el 7 de junio de 2017 se profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por la muerte de los señores OSCAR GALVEZ NOVA, JAIME GALVIS y YOVIN SMITH CARVAJAL MUÑOZ.

Sobre el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de lucro cesante se reconocieron las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO. DECLARAR a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, por la muerte de OSCAR GALVEZ NOVA, JAIME GALVIS y YOVIN SMITH CARVAJAL MUÑOZ.

(...)

TERCERO. CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional a pagar a los demandantes a título de perjuicios materiales - lucro cesante así:

Por la muerte de OSCAR GALVEZ NOVA

Indemnización debida, consolidada o histórica:

MARYELY MUÑOZ GOMEZ	\$ 54.226.681,63
ERIKA GALVES MUÑOZ	\$ 27.113.340,81
YARELIS GALVEZ MUÑOZ	\$ 27.113.340,81
Total	\$ 108.453.363,25

Indemnización futura o anticipada:

MARYELY MUÑOZ GOMEZ	\$ 65.724.321,78
ERIKA GALVES MUÑOZ	\$ 9.002.375,77
YARELIS GALVEZ MUÑOZ	\$ 6.720.322,23
Total	\$ 81.447.019,78

Por la muerte de JAIME GALVIS

Indemnización debida, consolidada o histórica:

GRACIELA MUÑOZ GOMEZ	\$ 54.226.681,63
DIANA MARCELA GALVIS MUÑOZ	\$ 54.226.681,63
Total	\$ 108.453.363,25

Indemnización futura o anticipada:

GRACIELA MUÑOZ GOMEZ	\$ 65.100.800,37
DIANA MARCELA GALVIS MUÑOZ	\$ 2.103.571,54
Total	\$ 67.204.371,91

Por la muerte de YOVIN SMITH CARVAJAL MUÑOZ

Indemnización debida, consolidada o histórica:

DELIA MARIA MUÑOZ SAMBONI	\$ 27.113.340
Total	\$ 27.113.340

Indemnización futura o anticipada:

DELIA MARIA MUÑOZ SAMBONI	\$ 29.745.171
Total	\$ 29.745.171”

La decisión fue notificada mediante edicto fijado por el término de tres días contados a partir del día 13 de junio 2017 a las 07:00 am y desfijado el 15 de junio de 2017 a las 05:00 p.m., encontrándose actualmente corriendo el termino para la ejecutoria conforme obra en constancias secretariales visibles a fls. 331-332 del C. principal 2 del expediente.

CONSIDERACIONES

De manera excepcional es dable la posibilidad de que el Juez aclare, corrija o adicione las sentencias que emita de acuerdo con los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

Puntualmente, el artículo 310 ibídem preceptúa la posibilidad de que se corrijan los errores aritméticos en que se incurra al momento de dictar la sentencia, así:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

El Consejo de Estado al respecto ha previsto:

"La corrección solo persigue subsanar yerros aritméticos -como la equivocación en una operación aritmética, la discordancia de números, o la aplicación equivocada de una fórmula- o errores en palabras, omitidas o alteradas, que incidan en la providencia, sin que se pueda alterar o modificar en forma sustancial lo decidido"

Sobre la posibilidad de corrección de la sentencia por errores aritméticos, la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2000 reiterando decisiones tomadas por el Consejo de Estado previó:

"Ahora bien, el Consejo de Estado en algunas providencias ha dado al concepto de error aritmético un alcance más amplio. Así por ejemplo, en auto del 30 de octubre de 1997, la Sección Tercera corrigió la sentencia proferida el 6 de agosto de 1997 por estimar que en su parte resolutive se había cometido un error numérico puesto que en la condena se habían dejado de incluir "unas partidas que conforme a los considerandos de la sentencia, debían ser objeto de reconocimiento". En igual sentido, mediante auto de 6 de junio de 1996, la misma sección procedió a corregir la sentencia de mayo 9 del mismo año. En esta providencia se afirma lo siguiente:

"El error aritmético señalado por el solicitante lo hace consistir en el hecho de haber incluido valores pericialmente liquidados correspondientes a la tercera fase del periodo de mayor permanencia (\$...), cuando en las consideraciones del fallo expresamente se había advertido que sobre los costos de limpieza final y campamentos, correspondientes a los valores anotados, no se haría ningún reconocimiento.

(...)

Así las cosas, si bien se procede a hacer la corrección aritmética solicitada, de ninguna manera se modifica la parte sustancial de la sentencia, no se cambian sus fundamentaciones, no se introducen razones o argumentaciones distintas de las ya ampliamente expresadas en el fallo. Este permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica, y sólo por razón de la corrección aritmética el valor de la condena se modifica. En realidad se procede a corregir la inclusión equivocada de unos

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 26 de abril de 2017, Rad. 34.823A, auto del 27 de octubre de 2011, Rad. 35.749 y reiterado en múltiples oportunidades.

valores que manifiestamente la Sala había desechado para no comprenderlos dentro del monto condenatorio determinado en la sentencia. Tal inclusión obviamente modificó el resultado aritmético proyectado por el juzgador. Se sumaron por error unos factores que no correspondía sumar porque, se repite, los mismos habían sido expresamente desestimados. Incluir en la liquidación tales sumados cuya validez o eficacia económica indemnizatoria se había excluido, originó un resultado aritmético errado en cuanto que iba en contrario del criterio muy claro, preciso y explícito del fallador, consignado en forma indubitable en el párrafo de la página 109 referido, cuyo contenido conceptual, no fue contrariado en la sentencia".

En las decisiones citadas, el Consejo de Estado procedió a corregir el presunto error aritmético en el que se incurrió en la condena. No obstante, la corrección realizada no se puede considerar como simple reparación de un "yerro numérico", sino de una incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive. En este sentido, la concepción del error en operación numérica aplicada por esta Corporación, es mucho más amplia que la sostenida por la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, incluso en los fallos citados del Consejo de Estado, los fundamentos fácticos y jurídicos de las respectivas providencias no son modificados, lo cual se ajusta a la tesis de la Corte Suprema de Justicia según la cual dicha corrección no puede producir una "mutación sustancial en las bases del fallo". (Negrillas del despacho)

En el *sub júdece* al liquidar el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro a favor de las hijas menores de 25 años de edad de dos de las víctimas directas, se aplicó de manera errada la fórmula al haber restado al número de meses transcurridos desde la sentencia hasta la fecha en que las menores cumplieran 25 años, el tiempo reconocido en la indemnización vencida (que comprende el tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos y la sentencia).

Pero lo cierto es que no existe razón para restar el tiempo reconocido en la indemnización vencida sino que para este cálculo es preciso tomar solamente el número de meses transcurridos desde la sentencia hasta la fecha en que las menores cumplieran 25 años.

El cálculo correcto es el siguiente:

Por la muerte de OSCAR GALVEZ (expediente 1001333100620080024600)

Lucro cesante - Cálculo de la indemnización futura o anticipada:

ERIKA GALVEZ MUÑOZ (hija menor de 25 años)

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener
Ra	=	Renta actualizada, que corresponde al 25% del valor que se tuvo en cuenta para la liquidación del lucro cesante vencido: \$172.902,42
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde la sentencia hasta la fecha en que la menor cumplía 25 años, para este caso 177 meses.
1	=	Es una constante

$$S = 172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{177} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{177}} = \$ 20.482.950,54$$

YARELIS GALVEZ MUÑOZ (hija menor de 25 años)

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener
Ra	=	Renta actualizada, que corresponde al 25% del valor que se tuvo en cuenta para la liquidación del lucro cesante vencido: \$172.902,42
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde la sentencia hasta la fecha en que la menor cumpla 25 años, para este caso 160 meses.
1	=	Es una constante

$$S = 172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{160} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{160}} = \$ 19.188.688,79$$

Por la muerte de JAIME GALVIS (expediente 41001-33-31-005-2008-00219-00)

Lucro cesante - Cálculo de la indemnización futura o anticipada:

DIANA MARCELA GALVIS MUÑOZ (hija menor de 25 años)

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener
Ra	=	Renta actualizada, que corresponde al mismo que se tuvo en cuenta para la liquidación del lucro cesante vencido: \$691.609,69 pero en un porcentaje del 50%, es decir, 345.804,85
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde la sentencia hasta la fecha en que la menor cumpla 25 años, para este caso 123 meses.
1	=	Es una constante

$$S = 345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{123} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{123}} = \$ 31.947.582,03$$

Como se aprecia, la corrección de marras, no añade argumentación alguna que varíe la fundamentación fáctica y/o jurídica de la sentencia, sino que se trata de una mera corrección aritmética que modifica el valor de la condena, por lo que en atención a los cánones normativos y jurisprudenciales que rigen la materia, resulta procedente la corrección del aludido error en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de junio de 2017, en su numeral tercero el cual quedará así:

"TERCERO. CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional a pagar a los demandantes a título de **perjuicios materiales - lucro cesante así:**

Por la muerte de ÓSCAR GALVEZ NOVA

Indemnización debida, consolidada o histórica:

MARYELY MUÑOZ GOMEZ	\$ 54.226.681,63
ERIKA GALVES MUÑOZ	\$ 27.113.340,81
YARELIS GALVEZ MUÑOZ	\$ 27.113.340,81
Total	\$ 108.453.363,25

Indemnización futura o anticipada:

MARYELY MUÑOZ GOMEZ	\$ 65.724.321,78
ERIKA GALVES MUÑOZ	\$ 20.482.950,54
YARELIS GALVEZ MUÑOZ	\$ 19.188.688,79
Total	\$ 105.395.961,11

Por la muerte de JAIME GALVIS

Indemnización debida, consolidada o histórica:

GRACIELA MUÑOZ GOMEZ	\$ 54.226.681,63
DIANA MARCELA GALVIS MUÑOZ	\$ 54.226.681,63
Total	\$ 108.453.363,25

Indemnización futura o anticipada:

GRACIELA MUÑOZ GOMEZ	\$ 65.100.800,37
DIANA MARCELA GALVIS MUÑOZ	\$ 31.947.582,03
Total	\$ 97.048.382,40

Por la muerte de YOVIN SMITH CARVAJAL MUÑOZ

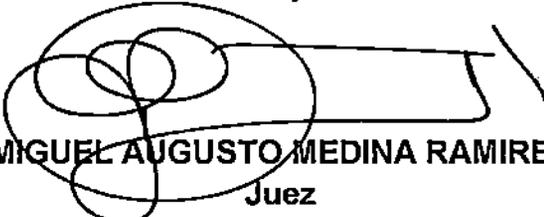
Indemnización debida, consolidada o histórica:

DELIA MARIA MUÑOZ SAMBONI	\$ 27.113.340
Total	\$ 27.113.340

Indemnización futura o anticipada:

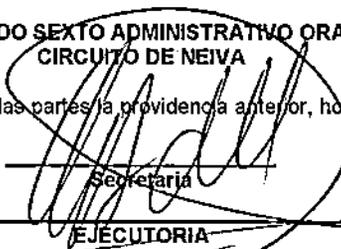
DELIA MARIA MUÑOZ SAMBONI	\$29.745.171
Total	\$29.745.171 "

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 julio / 17 de 2017 a las 7:00 a.m.


Secretaría

~~EJECUTORIA~~

Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 CPACA.

Reposición ___
Apelación ___
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ___ NO ___
Ejecutoriado SI ___ - NO ___

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____

DEMANDANTE: EMERSON ALEJANDRO GONZALEZ PARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE NACIONAL Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO – REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140041900

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial que antecede¹, ingresa al despacho el presente asunto informando sobre la solicitud de requerimiento al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur-Neiva, Huila, presentada por la abogada ANGELICA MARIA CORREA y visible a folio 398, para que se sirvan dar cumplimiento al oficio No. 0132 fechado el 26 de enero de 2017 proferido por este despacho y radicado en esa entidad el día 30 de enero de 2017², por cuanto hasta la presente fecha no se ha allegado el correspondiente dictamen, el cual considera de importancia procesal, y se tiene programada fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día 25 de julio de 2017,

Bajo este aspecto, este despacho estima pertinente la solicitud y por tanto, se requerirá al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur-Neiva, Huila para que en el término de 05 días conteste el oficio No. 0132 del 26 de enero de 2017, proferido por este despacho y radicado en esa entidad el día 30 de enero de 2017, mediante el cual se le solicitó como prueba pericial, la designación de un especialista en medicina interna y neurología para la práctica de un cuestionario que se pretende efectuar.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur-Neiva, Huila para que en el término de 05 días conteste el oficio No. 0132 del 26 de enero de 2017, proferido por este despacho y radicado en esa entidad el día 30 de enero de 2017, mediante el cual se le solicitó como prueba pericial, la designación de un especialista en medicina interna y neurología para la práctica de un cuestionario que se pretende efectuar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 399 cuaderno 2.

² Folio 397 cuaderno 2

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>58</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 JUL 2017,</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles. _____
No atendió ____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 de junio de 2017

DEMANDANTE: MILLER TORRES VARELA.
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 410013333006 2015 0023500

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita dentro del libelo introductorio como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, esto es la Resolución No. ORD-81117-001081-2014.

Por ende el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar obrante a folio 26 del expediente, al demandado para que se pronuncie sobre ella, conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

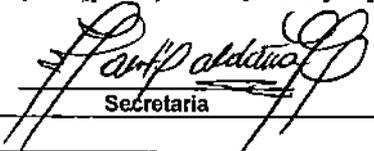
El juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 58 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10.4 JUL 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2014, el ___ de ___ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 y 319 del C.G.P.
Reposición ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___ Ejecutoriado SI ___ NO ___
Días inhábiles _____

Secretaria



Neiva, 30 JUN 2017

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO DÍAZ VERGARA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y E.P.S COMFAMILIAR DEL HUILA
PROCESO: ORDINARIO - REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160004900

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial que antecede¹, ingresa al despacho el presente asunto informando que a folio 96 del cuaderno de llamamiento en garantía, obra memorial suscrito por la apoderada de la llamante en garantía, en el que solicita el emplazamiento del señor CHRISTIAN IKERNE MAYORGA, como quiera que desconoce la nueva dirección donde puede ser notificado; manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento.

En tal sentido, en la medida que se desconoce la dirección de notificación del llamado en garantía y la solicitud de emplazamiento cumple con las condiciones relativas al emplazamiento para notificación personal en el Artículo 293 del Código General del Proceso, es pertinente emplazar al señor CHRISTIAN IKERNE MAYORGA por medio de edicto conforme y en las condiciones indicadas por el artículo 108 del Código General del Proceso, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía efectuado por la entidad ESE CARMEN EMILIA OSPINA.

Para tal fin, el nombre del emplazado se incluirá en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional – El Tiempo o el Espectador, la que se hará el día domingo.

La parte interesada dispondrá de la publicación del emplazamiento y allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

El término para comparecer será de 15 días después de la publicación.

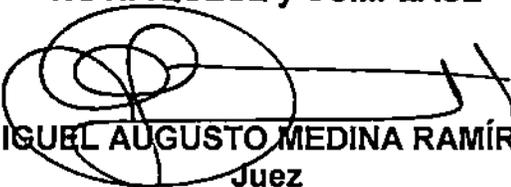
En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

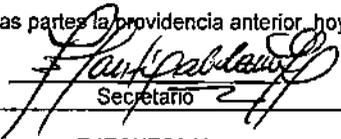
PRIMERO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO al señor CHRISTIAN IKERNE MAYORGA por medio de edicto conforme y en las condiciones indicadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional como El Tiempo o el Espectador, la que se hará el día domingo, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía efectuado por la entidad ESE CARMEN EMILIA OSPINA.

SEGUNDO. OTORGAR al llamante en garantía E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA el término de 10 días para que proceda a efectuar el emplazamiento conforme y en las condiciones previstas en el Artículo 108 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 97 cuaderno llamamiento en garantía.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>58</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy 10/4 JUL 2017 a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
No atendió ____	
_____ Secretario	



Neiva, 30 JUN 2017

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: NELLY SANCHEZ MOSQUERA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00167 00

1. COMPETENCIA

Procesal: De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del convocante fue en el Departamento del Huila, conforme la hoja de servicios vista a folio 12 del expediente.

Sustancial: Dado que lo sometido a la conciliación extrajudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que se le reliquide la asignación mensual de retiro conforme a la variación porcentual de IPC establecido por el Gobierno Nacional desde 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitiéndose el día dieciséis (16) de mayo de 2017¹, citando a audiencia para el día 13 de junio de la misma anualidad.

Para la mentada fecha, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación en la que la entidad convocada propuso cancelar a la convocante, aplicando la prescripción cuatrienal, la suma de \$1.281.020.00 correspondiente al 100% del capital; y \$127.145.00 correspondiente al 75% de indexación; menos los descuentos CASUR (56.304) y Sanidad (50.280) para un valor total a pagar de \$1.301.581.00. De igual forma, propone el incremento mensual a la asignación de retiro de \$20.736.00 teniendo en cuenta que la asignación mensual que le corresponde a la convocante es del 25% por un valor de \$374.674.00, más la suma acordada de reajuste, se concluye que el valor de la asignación de retiro con el incremento quedará en \$395.410.00.

Atendiendo que la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad, el acuerdo conciliatorio fue debidamente aprobado en los mismos términos por el Ministerio Público (fls. 46-50).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación²:

¹ Folio 38

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la audiencia de conciliación representada por apoderado debidamente constituido, quien detentaba poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada³, y con facultad expresa de conciliar.

De igual manera fue aportada acta del comité de la entidad demandada⁴, en la que se ratifica la política institucional frente al reconocimiento del IPC y que da viabilidad a la conciliación frente al tema.

Asimismo, acudió a la audiencia de conciliación el abogado JAIME ANDRES FRANCO LOPEZ, en representación de la señora NELLY SANCHEZ DE MOSQUERA, conforme al poder que le fue otorgado y con facultad expresa de conciliar⁵.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el convocante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro conforme a la variación porcentual del IPC; así como el reconocimiento y pago indexado de los valores dejados de percibir.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la cuota del 25% de la sustitución de la asignación mensual de retiro que le corresponde a la señora **NELLY SANCHEZ DE MOSQUERA** como beneficiaria de la asignación de retiro del señor **LUIS CARLOS MOSQUERA (q.e.p.d.)**, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerza pública, asimilable a la concepción de pensión de vejez, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-

³ Folio 51

⁴ Folios 76-80

⁵ Folios 30 y 31

11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales. (...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció el 100% del capital pretendido por la convocante y el 75% de la indexación correspondiente a la asignación de retiro, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la CASUR y Sanidad.

De igual manera, se aplicó la respectiva prescripción cuatrienal desde el 05 de agosto de 2012, teniendo en cuenta que el derecho de petición se radicó el 05 de agosto de 2016, bajo el número ID 163995.⁶

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de la asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación extrajudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

- ✓ Respuesta a derecho de petición radicado bajo el ID No. 163995 (fl. 10 - 11).
- ✓ Hoja de servicios del señor LUIS CARLOS MOSQUERA (q.e.p.d.), titular de la prestación social, donde consta última unidad de servicios (fl. 12 - 13).
- ✓ Resolución número 1268 del 17 de abril de 1990 mediante la cual se reconoce la asignación de retiro del señor LUIS CARLOS MOSQUERA (q.e.p.d.) (fl. 14 - 15).

⁶ Folio 10

- ✓ Resolución número 3570 del 28 de junio de 2012 mediante la cual se reconoce a la convocante como beneficiaria de la cuota del 25% de la sustitución de la asignación de retiro del señor LUIS CARLOS MOSQUERA (fl. 22 y 23).
- ✓ Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría Judicial de Neiva, Huila el 16 de mayo de 2017 (fls. 1 - 6).
- ✓ Conciliación Extrajudicial realizada en la Procuraduría 89 Judicial I Para Asuntos Administrativos, Radicación No. 2949 del 16 de mayo de 2017 (fl. 46 y 50).
- ✓ Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (fl. 74 y 75)
- ✓ Cuadros de liquidación (fls. 81 – 92)

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que la entidad convocada reconoció la prestación social a la convocante, como beneficiaria en una cuota del 25% de la sustitución de asignación mensual de retiro del señor LUIS CARLOS MOSQUERA (q.e.p.d.) como titular de la prestación social, que la convocante solicitó su reajuste teniendo en cuenta los porcentajes del IPC, y que finalmente se logró el acuerdo conciliatorio.

Como atrás se hubiere indicado, el acuerdo versó sobre la obligación en cabeza de la convocada de cancelar a la convocante, aplicando la prescripción cuatrienal, la suma de \$1.281.020.00 correspondiente al 100% del capital; y \$127.145.00 correspondiente al 75% de indexación; menos los descuentos CASUR (56.304) y Sanidad (50.280) para un valor total a pagar de \$1.301.581.00. De igual forma, propone el incremento mensual a la asignación de retiro de \$20.736.00 teniendo en cuenta que la asignación mensual que le corresponde a la convocante es del 25% por un valor de \$374.674.00, más la suma acordada de reajuste, se concluye que el valor de la asignación de retiro con el incremento quedará en \$395.410.00.

De conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *“Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas*

Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

El artículo 14 dispuso:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”.

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la entidad convocada, habiendo tenido la convocante derecho al reajuste a la cuota de la sustitución de asignación mensual de retiro conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

⁷ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 13 de junio de 2017, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR y la señora NELLY SANCHEZ DE MOSQUERA, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		04 JUL 2017
Por anotación en ESTADO N° <u>08</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



Neiva, 30 JUN 2017

DEMANDANTE: ELCY ROCIO NARVAEZ VARGAS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620170017000

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, la señora ELCY ROCIO NARVAEZ VARGAS impetra demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra la NACION – RAMA JUDICIAL, para que se declare patrimonialmente responsable a la entidad demandada de los perjuicios causados a la demandante, por el presunto error judicial cometido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA y el TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, al emitir las providencias del 1 de noviembre de 2013 y, 26 de febrero y 21 de abril de 2015, en las que se declara probada la excepción de inexistencia del demandado y disponer la terminación del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ELCY ROCIO NARVAEZ VARGAS contra PROYECTAR NEIVA S.A.S. y solidariamente el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA “HERNANDO MONCALENAO PERDOMO”, y se rechaza el incidente de nulidad de origen constitucional.

En primer lugar, este despacho estima necesario determinar si la demanda fue presenta de manera oportuna – requisito de procedibilidad –, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad; para luego analizar (si hay lugar a ello) los requisitos formales de la demanda, por lo que se procede a realizar la siguiente valoración en este sentido:

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) literal i), el cual reza lo siguiente:

“Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...).

Verificadas las pruebas arrimadas al proceso, se constata en Disco Compacto¹ la realización de la audiencia de fecha 26 de febrero de 2015, en el proceso 41001310500320120060501 de la sala Mixta del Tribunal Superior de Neiva, en cuya audiencia se confirmó el auto proferido el 01 de noviembre de 2013 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante el cual se declaró probada la excepción de “inexistencia del demandado” y en consecuencia se ordenó la

¹ Allegado a folio 18, así como la respectiva acta de audiencia a folios 19 y 20

terminación del proceso, quedando la decisión debidamente ejecutoriada fecha 3 de marzo de 2015.²

Bajo tal aspecto, no son de recibo para este despacho los argumentos de la parte actora al considerar que con la presentación del incidente de nulidad se interrumpe hasta su resolución, el término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción a través del medio de control de Reparación Directa, pues el proceso Ordinario Laboral y cualquier otro tipo de proceso, tiene su propio procedimiento y es a través de sus recursos ordinarios y extraordinarios (como Casación y Revisión) mediante los cuales se controvierten las providencias, y no, mediante incidentes, acciones de tutelas u otras que no confluyan con el curso normal del proceso, como así ocurrió, ya que el incidente de nulidad fue propuesto estando la decisión adoptada debidamente ejecutoria en segunda instancia.

En tal sentido, la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, se predica del momento en el cual se confirmó el auto proferido el 01 de noviembre de 2013 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante el cual se declaró probada la excepción de "inexistencia del demandado" y en consecuencia se ordenó la terminación del proceso; y al pretender la parte actora que se declare patrimonialmente responsable a la entidad demandada de los perjuicios causados a la demandante, por el presunto error judicial, se somete a los términos de caducidad del medio de control de Reparación Directa ya citada.

En atención a la norma trasladada, se procede a determinar si operó o no la caducidad en el presente caso de la siguiente manera: *i)* la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo se predica de la providencia de segunda instancia proferida en fecha 26 de febrero de 2015 y ejecutoriada en fecha 04 de marzo de 2015 (confirmado en CD aportado con la demanda, como su respectiva acta de audiencia), *ii)* la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 26 de abril de 2017 (fl. 42); *iii)* la Constancia de no Conciliación fue expedida el 14 de junio de 2017 (fl. 45); y finalmente *iv)* la demanda fue presentada el 15 de junio de 2017 (fl. 46).

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la caducidad, así:

- El término empezó a correr desde el 04 de marzo de 2015, prologándose hasta el 26 de abril de 2017 cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial; es decir, ya habían transcurrido más de dos años al momento de presentarse la solicitud de conciliación prejudicial.
- Al computar el término de los 2 años, éstos se cumplen el día **05 de marzo de 2017**.

Así las cosas, habiéndose formulado la demanda sólo hasta el **15 de junio de 2017**, el término fijado por el Legislador a la parte demandante para acudir al Juez Contencioso Administrativo para debatir a través del medio de control de Reparación Directa, se encuentra ostensiblemente superado.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el numeral 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

² Como lo expone el Tribunal Superior de Neiva en la providencia del 21 de abril de 2015, mediante el cual rechazó el incidente de nulidad de origen constitucional, visible a folio 29, en el acápite de respuesta al problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

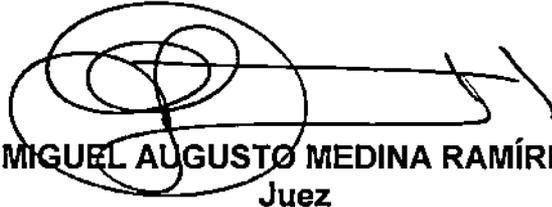
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que a través del medio de control Reparación Directa ha incoado la señora **ELCY ROCIO NARVAEZ VARGAS** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL** por haber operado la caducidad.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER a la demandante los anexos si ésta los solicita, sin necesidad de desglose.

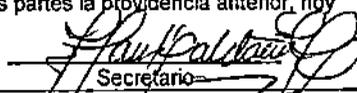
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 58 Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2102 700 18 0s 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 de junio de 2017

Acción: POPULAR
Accionante: DIELA NUÑEZ RAMOS en representación del EDIFICIO MÁLAGA
Accionado: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41001333300620170018300

CONSIDERACIONES

La señora DIELA NUÑEZ RAMOS, actuando en nombre y en representación del EDIFICIO MÁLAGA y en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 472 de 1998, presentó demanda contra el MUNICIPIO DE NEIVA, pretendiendo la protección de los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación, de conformidad con la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, en razón a la autorización de la Alcaldía de Neiva para la colocación de una valla publicitaria institucional en el parque "Me Llevarás en ti" el cual aduce fue construido como homenaje al maestro Jorge Villamil Cordobés, dentro de la política "Neiva ciudad Villamil"

Teniendo en cuenta que la anterior ACCION POPULAR, se ajusta a lo indicado en el Art. 88 de la Constitución Política de 1991 y a las Leyes 472 de 1998, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la Acción Popular interpuesta por **DIELA NUÑEZ RAMOS** en representación del **EDIFICIO MÁLAGA** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

2º. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

3º. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad demandada de conformidad con los artículos 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

B) Al Defensor del Pueblo en la ciudad de Neiva, en los términos del artículo 13 y 80 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de la copia de la demanda y ésta providencia.

4º.COMUNICAR al Ministerio Público delegado para este despacho –Procuradora 201 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad al artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

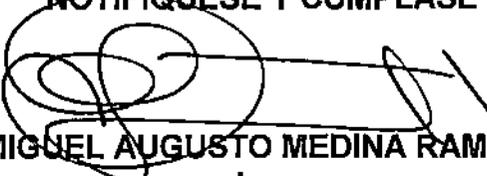
5º CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste los hechos en los que se funda la presente acción popular, según lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

6º INFOMAR a los miembros de la comunidad del contenido del presente auto, a través de un medio masivo de comunicación, como lo es la prensa, radio y la televisión, mediante AVISO que se entregará a la parte actora (del cual se otorga en termino de 5 días para su retiro) para su divulgación en el medio masivo de comunicación de su elección y del cual allegará la constancia de su publicación dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

7°. **SOLICÍTESE** al actor popular que allegue en medio magnético el escrito de la demanda, así como el suministro de (3) tres portes locales con el fin de enviar los traslados a las entidades correspondientes.

8° **RECONOCER** interés jurídico para actuar a la señora **DIELA NUÑEZ RAMOS** en representación del **EDIFICIO MÁLAGA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy	de 2017 a las 7:00 a.m.
_____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario		